

PATENTES DE INVENCIÓN. SISTEMA DE CONCESIÓN DE PATENTES, LAS REIVINDICACIONES, LA PRIORIDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INVENTOR. TRANSMISIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PATENTES

Patents of invention. System of patent concession, the claims, the priority. Rights and obligations of the inventor. Transmission on the rights of patents

FREMIORT ORTIZ PIERPAOLI ¹

RESUMEN

Las patentes de invención tienen el propósito de proteger los descubrimientos o invenciones y constituyen un elemento imprescindible para el ejercicio del derecho del inventor. En Paraguay, la normativa que rige en el tema es la Ley N° 1630/2000 que determina que la duración de la protección de la patente es de 20 años. El sistema adoptado por dicha norma, como la mayoría de las legislaciones, es el sistema atributivo o de examen previo. En el presente artículo se analiza los alcances de la citada legislación y los derechos derivados de la misma.

Palabras clave: patentes de invención – inventor – derechos del autor.

¹ Profesor Titular de la Catedra “Derechos Intelectuales”. Facultad Derecho UNA.



ABSTRACT

The invention patents are intended to protect discoveries or inventions and are an essential element for the exercise of the right of the inventor. In Paraguay, the regulation that governs the issue is Law No. 1630/2000 which determines that the duration of patent protection is 20 years. The system adopted by said norm, like most legislations, is the attributive or prior examination system. This article analyzes the scope of the aforementioned legislation and the rights derived from it.

Keywords: *invention patents - inventor - copyright.*

Las **PATENTES DE INVENCIÓN** tienen como finalidad proteger los descubrimientos o nuevas invenciones con el objeto de fomentar la actividad creativa aplicable a los procesos industriales.

Consecuentemente, su existencia si bien se relaciona con la idea de justa retribución a favor del inventor, se funda básicamente en consideraciones relativas al interés público, ya que el establecimiento de un régimen jurídico de patentes- conforme lo demuestran en forma inequívoca tanto la experiencia histórica como el estudio comparativo de las economías contemporáneas -contribuyen en forma decisiva al progreso tecnológico y económico de los países.

En un marco más general, todo ello conjuga con la idea del Derecho como creación cultural del hombre, como un ordenamiento de la vida social cuyo fin último es el bien común.

Las leyes de patentes (al igual que toda ley de carácter sustantivo que tienda al ordenamiento de relaciones jurídicas complejas, las cuales van más allá de la esfera de las partes primariamente involucradas) responden a una determinada filosofía y aciertos principios, destacándose en primer lugar la tutela del bien común o interés público, entendido como el beneficio de la comunidad en la cual dichas leyes producirán sus efectos.

Las patentes de invención constituyen, asimismo, un elemento imprescindible para el ejercicio del derecho del inventor.

A efectos de aclarar lo que acabamos de afirmar, resulta valioso considerar que cuando una persona tiene un derecho respecto de una cosa, un objeto físico, de algo

tangible y material, el ejercicio de tal derecho se manifiesta, por ejemplo, mediante la posesión, la tenencia o la ocupación de la cosa.

En el caso del derecho del inventor, éste no tiene por objeto una cosa corporal, un objeto material, sino que se refiere, en cambio, a una creación intelectual, una idea, la cual en un primer momento solo es conocida por quien la concibió, porque sólo existe en el ser subjetivo del creador, por tratarse hasta ese momento de un objeto inmaterial.

Dicha idea, dicho invento, se encuentra descrito en la patente estableciéndose de tal modo los alcances del derecho del inventor.

El derecho del inventor sobre su obra se origina como consecuencia de su creación y es, por lo tanto, anterior e independiente de la patente, pero requiere de dicho título (PATENTE DE INVENCION) para acreditar la propiedad del invento a los efectos de ejercer sus derechos. Así, los inventos, en todos los géneros de la industria confieren a sus autores el derecho exclusivo sobre su invento, por el tiempo y bajo las condiciones que la ley establece (*Daniel R. Zuccherino*, pág. 19, Derecho de Propiedad del Inventor, Editorial Ad-Hoc, mayo de 1995).

Recapitulando los conceptos vertidos más arriba, tenemos que, por medio de la institución de la PATENTE, el autor de una invención industrial, tiene el derecho de explotar a su favor en forma exclusiva, tal invención durante todo el tiempo determinado en la ley.

En Paraguay, la duración de la protección de la patente es de 20 años, según la Ley N° 1630/2000, la que dispone, que la misma tendrá una duración improrrogable de 20 años (Art. 29), contados desde la fecha de presentación de la solicitud en la oficina oficial correspondiente. (Anteriormente Dirección de la Propiedad Industrial y actualmente DINAPI (Dirección Nacional de Propiedad Intelectual)).

La explotación exclusiva de un invento proporciona a su autor la posibilidad de, no solamente recomponerse de todos los gastos que demandaron las inversiones efectuadas por el riesgo que enfrentó su resultado en los productos o procedimientos patentados, sino, también, proporcionarle ganancias ilimitadas durante el tiempo admitido por la ley para su explotación, dependiendo todo de la naturaleza o categoría de la invención.



El objetivo de la ganancia estimula la investigación y desarrollo en los trabajos de nuevas invenciones y realizaciones prácticas, para dejar las soluciones conocidas y patentadas, impulsando, de este modo, el desarrollo del progreso industrial para el aprovechamiento de toda la comunidad.

La temporalidad de la explotación exclusiva, después de extinguida la patente, una vez que la misma pasa al estado público, vuelve a la invención accesible a todos los beneficios de su vigencia, evitándose así la condición de monopolios perpetuos.

La concepción innegablemente singular de la institución de la PATENTE, le ha dado vida larga y certeza de futuro duradero, como eficiente instrumento de desarrollo tecnológico y económico.

Se ha aceptado su carácter, a través de su utilización, desde épocas inmemoriales anteriores al año 1623, cuando el Parlamento Inglés, por intermedio del “Estatuto de los Monopolios”, limitó las facultades del Rey, de conceder arbitrariamente privilegios, con excepción de los relativos a invenciones nuevas, con carácter industrial, a las cuales serían concedidas “CARTAS-PATENTES”, con una validez de 14 años. Así esbozada, la PATENTE ha ganado su conformación definitiva con la Constitución Norteamericana de 1787, que ha dado al Congreso la Facultad “para promover el progreso de la ciencia y de la industria, asegurando a los inventores por tiempos indeterminados, el derecho exclusivo sobre sus invenciones”.

Ante tan magnífico apoyo, tenemos así, que el sistema de las Patentes fue gradualmente introduciéndose en los diferentes países del mundo y su adopción, casi unánime, es la demostración más elocuente de su eficiencia como vehículo del progreso industrial. Sus detractores del pasado han evidenciado, en la práctica, el craso error de negar tan clara evidencia. La historia registra inequívocas experiencias. Así, por ejemplo, Suiza ha abolido el sistema de patentes en 1882 y lo ha restablecido en 1887. Holanda, en el tiempo comprendido entre 1869 a 1910 ha procedido en forma idéntica; la Unión Soviética, después de la revolución de 1917, ha revocado la ley de patentes, para restaurarla en 1924. En los citados países, en los períodos de ausencia del sistema de PATENTES, se ha verificado un notorio estancamiento industrial. Recientemente, en su tentativa de salir del aislamiento de la comunidad tecnológica internacional y para promover el bienestar de su pueblo, entre otras medidas, la República Popular de China ha resuelto adoptar un sistema de PATENTES, en vigencia a partir del mes de abril de 1985.

En Brasil, los adversarios del sistema de patentes acostumbran atribuir a la Propiedad Industrial, y en particular a las patentes, la condición de agentes atentatorios de la soberanía nacional, principalmente en función de su alto grado de internacionalización, lo que posibilitaría a la sujeción del país a los intereses de los más poderosos en los campos tecnológicos y económicos (Emilio Scatamburlo, “El sistema de Patentes y los Secretos de Fábricas y de Negocios”, libro de APAPI, Derecho de la Propiedad Industrial, pág. 421 y sgtes., “Homenaje a la Ley de Marcas de 1889”).

Y sigue diciendo el especialista arriba citado. “Al contrario de lo afirmado constantemente por los críticos del sistema, que la patente puede ser un extraordinario instrumento para la afirmación y consolidación de nuestra soberanía, que no está amenazada por los Tratados Internacionales suscritos, porque ellos no representan meros acuerdos de reciprocidad, pasibles de sujetarnos a los países a simples sistemas de monopolios existentes en el exterior”.

Asimismo, conforme lo señala *Ernesto O’farrel*, en la misma obra, en la página 380 y sgtes. que el “Siglo XIX se caracterizó por ser el comienzo de un sostenido progreso social que aún continúa y que no ha tenido parangón en la historia”. Durante ese período se fue afirmando, a través del mundo, el principio de reconocer a los inventores el derecho de explotar sus inventos, con exclusividad por un plazo determinado.

Aunque no en todos los países la situación es idéntica, puede decirse, sin mayor margen de error, que ese derecho otorgado a los inventores ha estado presente en los países de mayor desarrollo relativo. De ahí puede concluirse que el régimen de patentes ha contribuido en general al desarrollo de la humanidad.

En consecuencia, “todos los países buscan el mayor grado posible de desarrollo, al menos, así lo proclaman; y a tal fin emplean los más variados medios”. “Es hora, pues, de pensar nuevamente en el sistema de patentes que privilegia al inventor de acuerdo al mandato impuesto por nuestra Constitución y que otorga dicho privilegio sobre bases técnicas, alejadas del voluntarismo político de las autoridades de turno. La ley Argentina de Patentes de N° 111, pese a su antigüedad, sigue siendo una ley aceptable máxime ahora que ha sido acentuada por la adhesión al Convenio de París”.

Sin embargo, agregamos nosotros, la ley arriba citada ha sido sustituida por la nueva Ley Argentina de Patentes N° 24.603 del 7 de diciembre del 1995, que actualiza todas



las situaciones en materia de patentes y que se adecua al desarrollo tecnológico e industrial de nuestros días”.

Los principales objetivos del sistema de patentes son los de fomentar el desarrollo de la industria y de proteger los derechos del inventor. Son objetivos complementarios e interrelacionados, ya que el beneficio que puede recibir el inventor por el privilegio de su exclusividad temporal en la explotación de su invento tiene, como condición necesaria para su existencia, el beneficio que recibe la sociedad al haberse puesto a su disposición un invento al que, sin la actividad del inventor, no hubiese tenido acceso (o lo hubiera tenido más tarde).

“Los regímenes de promoción son también sospechosos de favoritismos políticos. La concesión de una patente exige dos condiciones medibles objetivamente: NOVEDAD e INDUSTRIALIDAD. Lo que no es novedoso o carece de carácter industrial no es patentable. Es más difícil el favoritismo en esas condiciones, y, además, existe siempre el derecho de una revisión judicial”.

En suma, “aunque la patente constituya un privilegio, es un privilegio plenamente justificado, no sólo porque es uno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sino porque no hace más que retribuir a quien ha hecho un aporte a la sociedad. Si el proyecto fracasa por cualquier razón que sea, los costos del fracaso son soportados exclusivamente por el empresario que actúa por su cuenta y cargo”.

Finalmente, continúa sosteniendo, el autor arriba citado, que: *“Un buen régimen de patentes estimula la investigación y la iniciativa propia. Su ausencia aumenta la copia facilista. En el competitivo mundo moderno, la investigación propia es, en muchos ramos, una condición para la subsistencia. Por otra parte, es la única manera de adquirir una duradera base tecnológica que permita posteriores desarrollos. Sin investigación y sin investigadores no tendremos nunca una tecnología propia. Sin empresarios que inviertan en nuevas actividades, es difícil que crezca nuestra economía. Una buena ley de patentes puede estimular tanto la investigación como los emprendimientos empresariales”.*

Puede decirse, en consecuencia, que el sistema de PATENTES funciona como un incentivo para la inversión en investigación. Más aún en nuestros días, donde el sistema de PATENTES se ha demostrado como el único medio eficiente a la hora de incentivar la inversión en investigación y desarrollo para la generación de nuevos

conocimientos (es decir, bienestar y riqueza), que serían luego incorporados al dominio público, porque actúa como contraprestación al derecho de exclusividad en el que el inventor hace público el invento mediante la PATENTE. Por eso, el DERECHO DE PATENTES tiene precisamente la finalidad de impulsar la investigación en el campo de la técnica industrial y de recompensar a quienes realizan dichas inversiones.

El planteamiento al que el DERECHO DE PATENTES responde es el siguiente: quien realice una invención industrial, puede pedir la concesión de una patente que se concederá si el primero en solicitarla para esa invención fue él.

Por eso la concesión de la patente significa que aquel a quien le ha sido concedida, tiene la explotación exclusiva a su favor, del invento durante un plazo determinado.

El derecho de patentes, volvemos a señalar por su importancia, tiene por finalidad no sólo recompensar al inventor, por su invento, sino, además, y fundamentalmente, por conseguir que aumente el conjunto de conocimientos técnicos industriales que posee la comunidad.

Concordantemente, con este criterio, como afirma MEYER, *“no es casualidad que los países donde menos se respetan los derechos intelectuales, sean aquellos donde más dificultades económicas y profesionales tienen los autores, compositores, intérpretes, investigadores, inventores y creadores en general, quienes dependen de un apoyo económico y/o profesional para desarrollar su obra. Por tanto, en ausencia de una adecuada protección para la obra concluida, menos serán los inversores que apoyen a los autores o inventores en los lugares en que se desarrolla su actividad creativa, sea del ámbito universitario, empresario, de asociaciones profesionales, fundaciones, centros de enseñanza y perfeccionamiento artístico, etc.”*.

“Es muy difícil imaginar que existan individuos que intenten desarrollar su capacidad para la creación, investigación o invención, en un marco social que les pone trabas y que no protege, con un derecho de exclusividad, los resultados de su trabajo. Porque, en tales condiciones, ¿qué incentivo tienen los creadores? En la práctica, uno solo puede esperar que alguien de afuera les ayude a emigrar con su creación, con lo cual emigrarán también los beneficios sociales y económicos que derivan de esa creación. Y lo más grave es que, como estos creadores reciben apoyo en el extranjero y es allá donde desarrollan su obra, los beneficios continúan siendo para el extranjero y no para el país de origen”. (Roberto Meyer, Presentación de ASDIN ante el



Honorable Senado de la Nación sobre futura Ley de Patentes de Invención, pág. 3 y 4, diciembre de 1993).

Sistemas de concesión de patentes

Como lo señala *Breuer Moreno* “al comenzar el siglo XIX, se había legislado sobre el DERECHO DE PATENTES en tres países: Estados Unidos, Francia e Inglaterra. Legislaciones, desde luego imperfectas, pero que constituyeron la base de todo el derecho positivo de PATENTES de nuestros días”. Dichas legislaciones constituyen las fuentes de los actuales ordenamientos en la materia.

“Sin embargo, existe una diferencia importante que destacar: en el marco de la legislación norteamericana, se dispuso que el invento fuera examinado antes de expedirse la patente para determinar si era patentable o no, mientras que, conforme a la Ley Francesa de 1792, la PATENTE se entregaba sin tal examen”. Señala, entonces, el citado autor, que la “patente no garantizaba que el invento fuera patentable ni la existencia de una exclusividad indiscutible, al contrario, la falta de patentabilidad podía ser alegada por cualquier interesado”.

Así, señala *Raúl A. Etcheverry* en su libro “Derecho Comercial y Económico”, pág. 45, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, que, por ejemplo, en el caso de Francia, “cualquier persona ‘depositaba’ en la oficina de Patentes la descripción de un invento y se le extendía en el acto un certificado de patente, sin controlar que hubiera o no otras ya registradas; para evitar eso, se evolucionó hacia el sistema del control antes del otorgamiento del certificado, no sólo con el fin de averiguar si había preexistencia de patentes, sino también si el invento servía para un fin industrial”.

Sobre la base de los principios jurídicos contenidos en las mencionadas legislaciones, el derecho de PATENTES se desarrolló y evolucionó con celeridad, y así, diversos países fueron dictando legislaciones para la protección de los derechos del inventor.

Este proceso se extendió a la órbita de las relaciones internacionales al reconocerse la importancia de los instrumentos jurídicos de protección internacional de dichos derechos.

Así, las formalidades para el otorgamiento de las PATENTES se fundamentan en dos sistemas: a) El estado otorga libremente el certificado de patente sin examen alguno

para determinar si el invento es patentable o no; y, b) Por el contrario, el Estado trata de determinar, mediante estudios y exámenes, antes de expedir la patente, si el invento resulta patentable o no.

Al primer sistema se denomina de la LIBRE CONCESIÓN, mientras que el segundo ATRIBUTIVO o de EXAMEN PREVIO. En el sistema DECLARATIVO o de la LIBRE CONCESIÓN, no se examina la patentabilidad del invento, como apuntamos más arriba; es el sistema de la francesa, sólo se examina los documentos presentados por el solicitante, en cuanto a su forma, para comprobar si se ajustan a los requisitos legales. Si los documentos se encuentran en forma, la PATENTE debe ser concedida. Porque sólo se observa y se realiza un examen de las formas de la solicitud, sin entrar a examinar si el invento descrito es patentable o no.

Sin embargo, en el sistema ATRIBUTIVO o de EXAMEN PREVIO, el objetivo principal de este examen es reducir el número de patentes nulas que se conceden y evitar, de este modo, la concesión de patentes obtenidas para engañar a terceros. Además, responsabiliza a la administración estatal la realización del examen previo. En el otro sistema, de la LIBRE CONCESIÓN o SISTEMA DECLARATIVO, los tribunales jurisdiccionales son los que resuelven la impugnación de la PATENTE. El examen previo tiene por objetivo verificar si la invención es patentable, es decir, si cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos por la ley. El examen comprende un doble aspecto: el FORMAL, para determinar si las descripciones de la solicitud son claras y definen realmente la invención; y otro aspecto, de FONDO, para determinar si el invento es o no patentable. La parte más importante y delicada del examen es la investigación de la NOVEDAD, mediante la búsqueda de publicaciones anteriores a la solicitud y su cotejo y comparación con el invento que se investiga.

El sistema adoptado por la LEY DE PATENTES DE INVENCION Y PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD N° 1630/2000 de nuestro país, como la mayoría de las legislaciones, adopta el sistema ATRIBUTIVO o de EXAMEN PREVIO, conforme al procedimiento para la concesión de la patente establecido por el Art. 13 de la citada ley.



Las reivindicaciones

En materia de PATENTES DE INVENCIÓN, existe una institución que específicamente la integra, llamada REIVINDICACIÓN. En consecuencia, LAS REIVINDICACIONES constituyen los reclamos que el inventor realiza como propios en la INVENCIÓN o en el DESCUBRIMIENTO.

Constituyen todos los aspectos novedosos contenidos en el INVENTO o DESCUBRIMIENTO que el inventor detalla por lo general en forma separada en la solicitud, explicando en cada caso, en qué consiste la novedad con respecto a otro INVENTO ya conocido o a otro PROCEDIMIENTO ya aprobado y sobre los cuales reclaman la autoría o el derecho exclusivo.

Van detalladas en forma escrita por lo general, en la parte final de la MEMORIA DESCRIPTIVA que constituyen, en resumen, la esencia de lo explicado en dichas memorias y que el INVENTOR se atribuye como propio.

De ahí que doctrinariamente, como sostiene ALICIA G. ALVAREZ, es necesario evaluar la descripción de la patente y las reivindicaciones efectuadas en la solicitud de la patente para destacar la importancia que tienen estas reivindicaciones.

En numerosos países, como en la Argentina, LAS REIVINDICACIONES constituyen la parte jurídicamente más importante de la solicitud de la PATENTE PORQUE DEFINEN LA INVENCIÓN y determinan el alcance de la protección que se le acordará. En la MEMORIA DESCRIPTIVA (la descripción) “se manifiesta el legítimo interés del inventor de obtener la protección lo más ampliamente posible. Por ello, las REIVINDICACIONES constituyen un elemento necesario para delimitar claramente la invención respecto al estado de la técnica anterior, es decir, respecto a la novedad, la actividad inventiva y la aplicación industrial” (Manual de solicitudes de patentes para Argentina, Uruguay, Paraguay y Chile, OMPI, noviembre de 1989).

Así, de acuerdo a ciertas leyes o prácticas, agrega ALICIA G. ALVAREZ en la obra arriba citada, el alcance de la protección se determina pura y exclusivamente por aquello que fue declarado en las reivindicaciones. Esto determina que los solicitantes traten de especificar en ellas todas las variantes imaginables de la invención.

Otras leyes o prácticas estiman que las reivindicaciones no limitan la protección a las soluciones en ellas especificadas, sino que cubren, también, las variantes de soluciones no expresamente especificadas en las reivindicaciones por la “idea o concepto inventivo”.

Otros países, quizás la mayoría, actualmente, han adoptado un camino intermedio; las reivindicaciones determinan el alcance de la protección, pero la descripción de la invención puede ser utilizada para interpretar las reivindicaciones. Este es el criterio adoptado por casi todos los países europeos a nivel nacional y el consagrado en el Art. 69 de la Convención sobre la Concesión de las patentes europeas (Convenio de Múnich), concluida en 1973, que entró en vigencia en 1977.

La mayoría de los tribunales argentinos han sostenido que las REIVINDICACIONES constituyen la parte fundamental de las PATENTES, porque delimitan el derecho del inventor y han adoptado una postura bastante rigurosa.

Respecto a las REIVINDICACIONES, el Art. 17 de la Ley de Patentes N° 1630/2000 de nuestro país dispone que: *“Las reivindicaciones definirán con la precisión la materia que se desea proteger mediante la PATENTE. Las reivindicaciones serán claras y concisas, y estarán enteramente sustentadas por la descripción presentada”*. Lo que significa que las reivindicaciones deben estar en estricta relación con la memoria descriptiva, que le sirve de fundamento y apoyo.

En este mismo orden de cosas, el Art. 18 de la misma ley establece que: *“EL RESUMEN tendrá solo una finalidad informativa y comprenderá una síntesis del contenido de la descripción, una mención de las reivindicaciones, la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice la invención y los dibujos contenidos en la solicitud, cuando los hubiese. El resumen comprenderá lo esencial del problema técnico y la solución aportada por la invención, así como su aplicación principal”*.

Como se puede observar, este requisito, si bien tiene solo una finalidad informativa, es tan importante como la memoria descriptiva y sus reivindicaciones, por cuanto que en dicho párrafo se tienen los antecedentes resumidos del período de invención.



Prioridad

El Art. 9° de la anterior Ley N° 773/95 disponía que: *“El término de la PATENTE se computará desde el día en que se deposite el pedido en la Oficina Nacional de Marcas y Patentes de Invención.* Es el principio que consagra LA PRIORIDAD. La ley adopta el criterio de que el derecho a la patente corresponde al inventor que primero haya presentado la solicitud de patente”.

Este sistema, vigente en la mayoría de los países, se basa en la presentación de la solicitud; el otro sistema posible es el basado en invención, donde en caso de interferencia entre solicitudes, el derecho a la patente corresponde a quien pruebe haber sido el primero en concebir la idea o solución patentable.

En materia de PATENTES, la PRIORIDAD designa la fecha en que el inventor declara su invento por primera vez ante un organismo competente, en este caso, la Oficina de Patentes. La explotación del invento, del que haga uso un tercero después de esa fecha, no afecta los derechos del inventor. La solicitud tiene prioridad sobre esos hechos.

La prioridad tiene su importancia también en el ámbito internacional.

El Art 4° de la Convención de París, para la protección de la Prioridad Industrial, dispone que quien haya depositado una solicitud de patente, de Patente de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en algunos de los países signatarios de dicho tratado, gozará de un derecho de prioridad para efectuar el mismo depósito en otros países miembros, durante doce meses a contar de la fecha de la primera presentación, para el caso de solicitudes de PATENTES y de modelos de utilidad, y de SEIS MESES para dibujos o modelos industriales y marcas.

La fecha de prioridad corresponderá a la fecha de presentación de la primera solicitud. Cuando una solicitud de PATENTE declara la PRIORIDAD de un depósito extranjero, la Oficina de Patentes receptora de dicha solicitud, al juzgar la novedad de la invención propuesta, sustituye la fecha de presentación de la nueva solicitud por la fecha de prioridad.

La LEY DE PATENTES DE INVENCION Y DE PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD N°1630/2000, de nuestro país, en el Título II, entre las NORMAS COMUNES, legisla

sobre la PRIORIDAD. Así, el Capítulo I, en el Art. 57, dispone sobre el derecho de PRIORIDAD diciendo que: *“El solicitante de una patente de invención o de un modelo de utilidad, así como su causahabiente, gozará de un derecho de prioridad para presentar en el país, respecto al mismo objeto de protección, indistintamente, una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, conforme a los convenios o tratados internacionales de los que el país forma parte”*.

“El derecho de prioridad podrá basarse en la primera solicitud presentada por la misma materia, y durará 12 meses contados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud, cuya prioridad se invoca”.

“Una solicitud presentada al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, revocada, ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizada por el propio solicitante o por un tercero, y esos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero con respecto al objeto de la solicitud”.

“Para la misma solicitud podrá invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales que podrán tener origen en dos o más solicitudes presentadas en la misma oficina o en oficinas diferentes. En tal caso, el plazo de prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua”.

“El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, siempre que en esa solicitud no se hubiese invocado otro derecho de prioridad anterior. En este caso, la concesión de una patente o modelo de utilidad, conforme a la solicitud posterior, implicará el abandono de la solicitud anterior con respecto a la materia que fuese común a ambas”.

El Art. 58 de la misma ley establece, también, las formalidades relativas a la prioridad, estableciendo que el derecho de prioridad se invocará mediante una declaración expresa que se presentará con la solicitud de patente ante la Dirección de La Propiedad Industrial, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de presentación de esa solicitud. La declaración de prioridad indicará:

La Oficina ante la cual se presentó la prioridad

La Fecha de Presentación; y,

El número de la solicitud prioritaria.



A efectos de acreditar el derecho de prioridad, deberá presentarse a la dirección de la Prioridad Industrial. Hasta dentro de los tres meses siguientes de la solicitud anterior, la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, cuando los hubiera, certificados por la oficina que la hubiera recibido. Estos documentos serán acompañados de la traducción correspondiente y estarán dispensados de toda 1. legalización.

La Ley de Patentes N° 1630/2000, vigente en nuestro país, en el Capítulo IV, fija el alcance y las limitaciones de la PATENTE. En efecto, el Art. 33, al referirse a los derechos conferidos por el otorgamiento de la PATENTE, dispone que ésta conferirá a su titular los derechos exclusivos de explotación de la invención y, para el efecto, podrá:

Cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente; y

Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que, terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

En cuanto a las limitaciones al derecho de patente y agotamiento del derecho, el Art. 34 del mismo cuerpo legal dispone que “LA PATENTE no dará el derecho de impedir:

Los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación y sin fines comerciales respecto al objeto de la invención patentada;

Los actos de comercio realizados por un tercero respecto de un producto protegido por la patente, después de que se hubiese introducido lícitamente en el comercio en cualquier país por el titular de la patente, por otra persona con consentimientos del titular o habilitada legalmente;

La utilización de la invención desde treinta días antes del vencimiento de la patente con fines experimentales y con el objeto de reunir la información requerida para la aprobación de un producto por la autoridad competente, para la comercialización para la posteridad al vencimiento de la patente; y

Los actos realizados por una persona de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando públicamente el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos para realizar tal producción o uso”.

Transmision de los derechos sobre la patente

Desde el momento que la PATENTE constituye una prioridad, es natural que la misma pueda ser materia de actividades comerciales. Es decir, las mismas pueden ser libremente comercializadas, ya sea a título oneroso o gratuito; participa de todas las formalidades de un contrato de compra venta, es decir, que el propietario de la patente puede transferir todos los derechos inherentes a su invento. En este sentido, y por este carácter, puede transmitirse también a sus herederos.

Si el contrato se efectúa a título gratuito, lógicamente se efectúa una donación. Y, en el caso de la CESIÓN, el cesionario al pagar un precio, recibe la patente en forma integral, conservando el inventor el derecho de ser nombrado como tal.

La sección III de La Ley de Patentes de nuestro país N° 773 del año 1925, expresamente disponía en el Art. 19, al tratar de la TRANSMISIÓN y CESIÓN DE LAS PATENTES, que: *“Todo poseedor de una PATENTE podrá ceder, en su totalidad o en parte a título o gratuito, o dar en garantía la propiedad de su patente o el derecho de explotarla. Toda cesión de Patente o concesión de derecho para su explotación o de garantía; para que surta efectos contra terceros deberá ser inscrita en la Oficina Nacional de Patentes de Invención”*.

Como se puede observar, la primera parte de este artículo admitió la cesión, transferencia y las licencias de que podían ser objeto las PATENTES, al ser considerada la misma como un bien de propiedad, en el sentido adoptado por nuestro sistema jurídico. El Art. 35 de la nueva Ley arriba citada, con relación a la transmisión de los derechos, dispone que: *“Una patente o una solicitud de patente podrá ser transferida por actos entre vivos o por vía sucesoria”*. *“Toda transferencia relativa a una Patente o a una solicitud de Patente, deberá formalizarse por escrito. La transferencia tendrá efectos legales, frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad industrial”*.



Conclusión

Resulta casi imposible concluir este trabajo sin antes mencionar el artículo 110 de nuestra Constitución Nacional, que garantiza a todo inventor los derechos exclusivos que acuerdan las leyes sobre sus inventos o descubrimientos al decir: **DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL:** *Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.*

Sin embargo, esta exclusividad tiene límites que la misma ley impone y que recaen sobre el titular. En primer lugar, el término de duración de la misma, en nuestro caso, veinte años. En tal sentido los inventores gozan de un derecho subjetivo sujeto a la ley y no de un derecho absoluto. Las legislaciones más modernas han incluido en sus respectivas legislaciones las LICENCIAS OBLIGATORIAS, fundadas en diferentes motivos: el interés general, utilidad pública, moral y buenas costumbres.

En otras palabras, la ley impone una limitación a los derechos exclusivos del inventor cuando ocurren algunos de los motivos antes citados y la invención no ha sido explotada o lo fue en forma insuficiente o el inventor no ha realizado los preparativos efectivos y serios para su explotación. No por ello puede afirmarse que tales limitaciones violenten la garantía constitucional consagrada en el artículo 110 transcrito.

